NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1



QUILLA-24-215242

Barranquilla, noviembre 5 de 2024

Señora

JUANA DOLORES HERNANDEZ GARCIA

Doctora ELEXY BEATRIZ CANTILLO, apoderada

Doctor JAIDER JIMENEZ GONZALEZ, Apoderado

Correo electrónico: juanitarepresentaciones@hotmail.com

jaiderjimenezgonzalez@gmail.com

Calle 76 # 48-28

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 059 del 05 de noviembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 059 del 05 de noviembre del 2024, que mediante Código QUILLA-24-196434 con nota de recibido 11 de octubre de 2024 procedente de la Inspección Novena (9) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 265 de 2023 (109 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante Señora JUANA DOLORES HERNANDEZ GARCIA contra la decisión proferida por el Inspector Noveno (9) de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 08 de octubre de 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 059 del 05 de noviembre del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código QUILLA-24-196434 con nota de recibido 11 de octubre de 2024 procedente de la Inspección Novena (9) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 265 de 2023 (109 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante Señora JUANA DOLORES HERNANDEZ GARCIA contra la decisión proferida por el Inspector Noveno (9) de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 08 de octubre de 2024.

Se trata de querella promovida por presunto Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, articulo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folios 5 al 8 del expediente); y Auto admite y da tramite a la querella, donde se fija fecha para audiencia pública el día 27 de octubre de 2023.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta la querellante lo siguiente, la presunta infractora: señora BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO, actualmente habita en el segundo piso del edificio identificado con nomenclatura Calle 76 N° 48-28.

Fui compañera permanente de CARLOS JULIO DUARTE, quien falleció el 10 de septiembre del año 2013...

El apartamento ubicado en el tercer piso del edificio identificado con N° Calle 76 N° 48-28, fue, hasta la fecha de la muerte de mi difunto compañero, la casa marital...

Por motivos de seguridad personal, y mi salud mental he optado por dormir en casa de mi hermana: VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, ubicada en la calle 93 N° 72-137, casa 106, villa Carolina, conjunto residencial Maité. Sin embargo, continuo mi posesión sobre el inmueble.

En fecha del 19 de julio de 2022, ante la inspectora 9 de policía... LA SEÑORA Bertha Alexandra Duarte Mercado, y la suscrita, suscribieron compromiso de paz y buen comportamiento, en el cual se estableció lo siguiente:

"Otro si: la señora BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO, se compromete a comunicarle por el medio más éxito sic a la señora Juana Dolores Hernández García, de cualquier reparación que le vaya a realizar en el apartamento".

El 03 de octubre de 2023, a las 9:00 am, cuando fui a ingresar a mi apartamento, me encuentro con que se habían cambiado las guardas de la puerta principal de acceso al edificio...

Actualmente cursa contra la querellada y sus hermanos, proceso civil verbal de nulidad del trabajo de partición de la herencia de mi difunto compañero... con radicado Nº 2021-130-00

Se adjunta a la querella los siguientes documentos:







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Documentales:

- 1- Escritura pública N° 1.439 de fecha agosto 13 de 2013. (Visible a folio 9 al 13 del expediente).
- 2- Acta de fecha 19 de julio de 2022, suscrita ante la inspectora 9 de policía. (Visible a folio 15 del expediente)
- 3- Captura de pantalla de los mensajes de WhatsApp, enviados a la querellada. (Visible a folios 15 y 16 del expediente)
- 4- Link de acceso al expediente 2021-130-00.

Testimoniales:

SISI LAY CAÑATE SALAS
ZULLY MARGARITA MARTINEZ ALTAMAR.

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en auto admite querella donde se programa audiencia pública, se procedió a realizar la audiencia el 27 de octubre de 2023 con las siguientes anotaciones.

A folio 26 al 28 del expediente se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública, en la cual comparecieron los sujetos procesales y sus abogados JAIDER ENRIQUE JIMENEZ GONZALES (apoderado parte querellante) y ANDRES DE JESUS TATIS DUARTE (apoderado parte querellada); donde se desprendieron los siguientes hechos.

Una vez puesto en conocimiento de las partes la querella, se procedió con las intervenciones:

La parte querellante quien manifestó lo siguiente:

...El día 3 de octubre tipo 9 am yo me acerque a mi apartamento y cuando fui abrir no pude abrir, timbre en el apartamento de la señora y no hubo respuesta y la llame por celular tampoco hubo respuesta ... llega un señor y me dice que esas guardas las cambiaron ... me vine para acá y coloque la denuncia, yo vivo desde el año 2008 con mi marido el difunto, y hasta la fecha no he tenido problemas de convivencia, y esta señora sigue mortificándome la vida ... en este momento tenemos un proceso de nulidad absoluta del trabajo de partición...

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la querellada, quien argumenta lo siguiente: le doy pode a mi abogado ANDRÉS DE JESUS TATIS DUARTE para que actúe en esta diligencia, y seguidamente manifiesta:

Esta audiencia es solo para hablar de la competencia sobre el proceso policivo de unos hechos de una supuesta tenencia y procesión sic ... lo primero es señalar que ella no vive ahí y ya hubo una sucesión intestada y él nunca quiso dejarle nada a ella... esa partición se encuentra en firme y ella ha ejercido su derecho a la tlefensa... aquí no hay ocupación, ni tenencia, ella desde pandemia no vive ahí. Esa acción está caducada...







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

... volviendo al tema de la posesión que señala ella, le voy a mostrar aquí <u>el recibo de luz que la tiene ella cortada hace 19 meses... ella hace rato no vive ahí.</u> Nosotros los propietarios hemos acogido los gastos del mantenimiento del edificio.

Intervención del Inspector Noveno de Policía: desde cuando ella no vive, y si tú me estas manifestando y es cierto lo que estás diciendo... el articulo 80 es muy claro y habla de la caducidad de la acción de la perturbación a la propiedad...

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la querellante Dr. JAIDER ENRIQUE JIMENEZ GONZALEZ, ... aquí se está hablando de posesión y aquí hay una realizad clara, los bienes muebles y todos los bienes de la señora reposan en el apartamento, es necesario de pronto practicar una inspección ocular no se practica estamos de acuerdo entonces...

Responde el Inspector... una cosa es que yo tenga los enseres y muebles dentro del inmueble... desde cuando no está ahí metida, si ella como lo están diciendo y como aquí están los recibos que estoy viendo no está poseyendo el inmueble... no estoy diciendo que lo que este dentro no es suyo.

Acto seguido el Inspector Noveno de Policía insta a las partes a conciliar... no hay animo conciliatorio.

Etapa probatoria:

El apoderado de la parte querellada aporta:

La Partición. (Visible a folio 14 del expediente)

Copia de los pagos de impuestos predial y valorización del edifico calle 76.

Copia de servicios públicos cortados y con requerimiento inmediato de pago desde hace 18 meses. (Visible a folios 29 al 66)

Declaración juramentada de hechos. (Visible a folio 103 del expediente)

Copia pantallazo de Wasap.

Testimonios de las señoras.

ISABELA CASTILLO LUZ. ROXA MARINA DUARTE MERCADO.

Seguidamente, A folios 67 al 70 del expediente encontramos Acta de Instalación de Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre de 2023, donde fue escuchada la señora SISI LAYS CAÑATE SALAS.

A folios 81 y 82 del expediente, encontramos solicitud de Inspección Judicial al Inmueble objeto de presunta perturbación a la posesión, ubicado en la dirección Calle 76 Nro. 48-28 tercer piso. **HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR**: 1) Situación y ubicación de los efectos personales de la querellante en el lugar de los hechos; 2) estado actual de los mismos y de inmueble.

A folio 88 al 89 del expediente, encontramos Acta de Instalación Audiencia de fecha 16 de febrero de 2024, donde fue escuchada la testigo de la querellante ZULY MARGARITA MARTINEZ ALTAMAR, y el apoderado de la parte querellada hace entrega de una copia simple de Certificado de Libertad y Tradición de fecha 24 de enero de 2024, donde consta la anotación Adjudicación en Sucesión. (Visible a folios 90 a 92 del expediente)





RESOLUCIÓN NÚMERO 059 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No $\underline{4}$ "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

La testigo deja constancia que el querellante convivio con su difunto esposo, quien en vida fue dueño del edificio y ejercía posesión desde el año 2008.

Seguidamente a folio 93 del expediente, hallamos Constancia de Asistencia de fecha 11 de marzo de 2024, donde comparecieron los sujetos procesales, acompañados de sus apoderados y los testigos ROSSANA MARIA DUARTE MERCADO y JESUS VANEGAS MCAUSLAND (testigos de la parte querellante) y la delegada del Ministerio Publico Dra. PATRICIA CABALLERO MARRIAGA. La Audiencia no se llevó a cabo porque el Inspector Noveno de Policía Urbana se encontraba en el operativo de la Empresa CANNON.

A folio 101 del expediente, encontramos Constancia de Asistencia de fecha 15 de mayo de 2024, donde dicha Audiencia no pudo llevarse a cabo porque el despacho no cuenta con los recursos físicos documentales para proceder con la diligencia y se reprograma para el próximo 17 de junio de 2024.

En folio 104 y respaldo del expediente, se encuentra Acta de Instalación de Audiencia de fecha 24 de junio de 2024, con asistencia de la querellante señora Juana Dolores Hernández García, la querellada Bertha Alexandra Duarte Mercado acompañadas de sus apoderados; Jesús Augusto Vanegas M,Causland, testigo de la parte querellada y quien labora como domiciliario en una casa de cambio ubicada en la CALLE 76 N° 48-28, y a su vez le colabora a la querellada en sus tiempos libre, motivo por el cual fue tachado como testigo sospechoso por parte de la querellante en cabeza de su apoderado; por el vínculo cercano que existe entre ambo (art. 211 del C.G.P.)

Finalmente, en acta de audiencia pública de fecha 8 de octubre de 2024, visible a folios 107 al 109 del expediente, encontramos decisión proferida por la Inspección Novena (9) de Policía Urbana; en la cual comparecieron la querellante JUANA DOLORES HERNANDEZ GARCIA y su apoderado ELEXI BEATRIZ CANTILLO CASTRO y la querellada BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO junto a su abogado ANDRES DE JESUS TATIS DUARTE.

El despacho dentro del proceso verbal abreviado requerido por la Ley especial policiva cumplió con todas las etapas que establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, tal como se observa en el plenario, dejando constancia que se agotó, la etapa de conciliación como requisito de procedibilidad, lo que permite inferir razonablemente y con sustento legal que no podría existir la perturbación a la posesión por parte de los querellados, por lo que este despacho luego de surtir toda y cada una de las etapas procesales... y de sopesar las pruebas aportadas y estudiadas aplicando la sana critica... deja a las partes en libertad, para que inicien en proceso ordinario que a bien tengan ante la jurisdicción ordinaria, para hacer valer sus derechos que pudieran llegar a tener acerca del inmueble.

En cuanto a la tacha presentada por la parte querellante y los documentos aportados por la querellada como son los 18 recibos dejados de pagar, la suspensión del servicio de luz por la parte querellada, pagos de impuesto predial no cancelados, y de valorización, podría determinarse que existe una caducidad desde la presentación de la querella a la ocurrencia de los hechos. Parágrafo único del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016...

"la acción policiva de protección a la posesión, la mera tenencia, y servidumbres, caducara dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal"

Teniendo en cuanta las pruebas aportadas, por lo tanto, sin desconocer que la querellante tenga algún derecho por la unión marital de hecho que ella manifiesta, que es en oro escenario, no sería

T





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

el de inspector de policía, en el cual no estoy desconociendo ningún derecho que pueda la señora Juana.

Si bien es cierto que existe tacha del testigo, <u>el Inspector de manera discrecional valorara las pruebas documentales por la parte querellada en relación a los servicios públicos de corte que no estén sufragados y por consiguiente no han hecho actos pasivos de posesión en relación al ánimo y en relación a la posesión material de la cosa.</u>

. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En el folio 108 del expediente encontramos la decisión del A Quo:

PRIMERO: DECLARAR. La caducidad de la acción policiva respecto del proceso con radicación 265 de 202...

SEGUNDO: ABSTENERSE. De continuar con el trámite de la presente querella

TERCERO: DEJAR en libertad a las partes para dirimir de fondo la controversia objeto de litis ante la jurisdicción ordinaria correspondiente...

CUARTO: Se ordena a la señora JUANA DOLORES HERNANDEZ GARCIA, abstenerse de generar cualquier acto de violencia, verbal, Psicológica, o de otra naturaleza en contra de la señora BERTA ALEXANDRA DUARTE MERCADO, con relación al inmueble ubicado en la Calle 76 Nº 48-28 piso 2 de esta ciudad ...

RECURSOS:

A folios 108 y 109 del expediente (SEPTIMO): Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, expresando lo siguiente: "Interpongo los recursos de reposición y el recurso de apelación contra la decisión emitida en este proceso policivo, a lo cual presento mis reparos en los siguientes términos...

- 1- Con la actuación adelantada el señor inspector desconocido la naturaleza del proceso policivo: el señor inspector se enfocó en una decisión sobre el título de dominio del bien inmueble del amparo solicitado, desconociendo la naturaleza del proceso... el fallador se enfocó en valorar una prueba abiertamente inconducente, e impertinente como lo es la sentencia del trabajo de partición...
- 2- Se fustiga el fallo por falta de valoración en conjunto de las pruebas allegadas en el plenario, las testimoniales... rendidas bajo la gravedad de juramento y que gozan de presunción de veracidad y buena fe... también fueron unánimes y coherentes las testigos en declarar que les consta que la querella para el año 2023, y que por lo menos para el mes de julio de esta anualidad contaba con acceso al inmueble objeto de amparo, lo cual anudado a la prueba documental adosada a la querella, que consiste en acta de atención y solución en desacuerdo con un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana con radicado 202 de 2022, de fecha 19 de julio de 2022, esto es apenas un año y dos meses del 2023, fecha en la que la querellante no pudo ingresar al inmueble...

D





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

3- Renuencia del señor inspector, a practicar visita de inspección al inmueble de los hechos, que es ella la (querellante) quien cuenta con el acceso a esta unidad inmobiliaria.

El despacho mantiene la decisión desestimando las apreciaciones de la querellante, toda vez que:

1- Nunca se ha apartado del título 7 cap. 1 de la Ley 1801 de 2016. Que trata de la posesión, la tenencia y la servidumbre, en ningún momento ha valorado título de dominio y en cuanto al numeral 7 el querellante señala que la señora JUANA por motivos de seguridad personal, y a la salud mental ha optado por dormir en casa de mi hermana IDALIA ubicada en la calle 93 N° 72-137 casa 106 villa carolina...

El despacho mantiene en firme la decisión.

2- CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

MARCO JURIDICO:

Ley 1801 de 2016, articulo 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

En principio es menester dejar claro que, este artículo señala el marco temporal de procedencia de la acción policiva.

Sin menester de entrar a remover la causa litigiosa, mucho menos el devenir procesal encuentra el fallador de instancia que redunda la causal de improcedencia de la presente acción policiva toda vez que, estando claro que ésta es provisional y precaria y su única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

Lo anterior nos pone en el contexto de que existiendo sobre el inmueble objeto de solicitud de amparo decisión judicial que recae sobre este en beneficio de la querellada, no es posible para la autoridad de policía interferir pronunciándose de manera contraria y es que en materia de sucesiones la doctrina ha señalado que la posesión que tenía el causante de la herencia recae directamente en sus herederos







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

y estos entraran a detentar sobre la herencia los derechos emanados del causante sin necesidad de pedir permiso, toda vez que también por mandato legal la compañera permanente, inclusive la cónyuge supérstite no tienen en materia de sucesiones la calidad de herederas. De suerte que si el inmueble como deviene probado de la evidencia documental relacionada con la ausencia de prestación del servicio de energía eléctrica por espacio de 18 meses indica sin lugar a dudas que era un lugar inhabitable, por lo que el espíritu del legislador al señalar que habrá de mantenerse el statu quo, nos indica que la autoridad administrativa de policía deberá mantener a través de su orden policiva las circunstancias en las que se encontraba el inmueble al momento de conocer de la querella, es decir, inhabitable y en poder de los adjudicatarios por mandato judicial. Sin desconocer también y en gracia de discusión que la posesión al igual que se adquiere se pierde.

No se puede perder de vista que la autoridad judicial está por encima de la autoridad administrativa, y en consecuencia no es posible a ésta, reitero, contrariar una orden superior; que además se produce con fuerza de cosa juzgada material, aun cuando no esté ejecutoriada.

DECISION JUDICIAL PREVIA AL TRAMITE POLICIVO:

Del devenir procesal emerge, reitero, que la querellante ha contado con las acciones judiciales que le han sido contrarias, inclusive en sede de casación, por lo que está probada la causal de caducidad de que habla el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 precitado, y la improcedencia de la acción policiva por las razones expuestas.

Todo lo anterior nos remite al artículo 223 ibidem, literal c) las pruebas que le confiere al inspector de policía la atribución legal de decidir la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, por lo que decidirá a partir de cuales medios probatorios contará en la actuación policiva para esclarecer los hechos querellados y tomar una decisión definitiva.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Que conforme al derecho que emerge de la calidad de heredero, sólo con el fallecimiento de su progenitor adquiere el derecho a reclamar como suyo lo que aquel ostentaba como dueño; por ende es cierto y así lo prevé magistralmente el Maestro Arturo Valencia Zea, en su obra Derecho Civil Derechos reales, al señalar sobre el particular: La posesión se transmite a los herederos... Consultando pues los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 795 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1°) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2°) los herederos pueden ejercer las acciones posesoria contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas...

Y continúa decantando esta posición que emerge del análisis normativo: Los juristas modernos han prescindido del artificio que tiene el mencionado principio, conservando de él lo estrictamente práctico. Para ello se dice simplemente: por la muerte los herederos adquieren los derechos que se derivan de la posesión (especialmente la facultad de ejercer las acciones posesorias y continuar sin interrupción la prescripción del causante), aún antes de entrar en posesión de las cosas poseídas el





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

causante. En esta forma no se desfigurará la noción de la posesión, que ha sido y es siempre una relación material entre el hombre y las cosas. Y por si lo anterior no fuera suficiente, en el presente asunto adquiere mayor relevancia tomando en cuenta que la compra del bien no se llevó a registro. Aplicando por completo la cita traída al asunto que nos ocupa.

De suerte que estando probada la calidad de poseedor del fallecido padre de la querellada y además su probada calidad de adjudicataria del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo, por sentencia judicial; resulta para este fallador ostensible el animus de la querellada para reclamar como suyo el predio que estando en cabeza y disposición de su padre hasta el momento de su muerte había sido ocupado por la querellante, quien como declaró en actas de audiencia pública lo desocupó por no tener recursos para sostenerlo, lo cual está probado por lo menos respecto de los últimos 18 meses, por estar sin energía eléctrica y ello hacerlo inhabitable; de suerte que al estar por fuera del predio que dejó al fallecer el padre de la querellante, se produjo la transmisión de la posesión únicamente en cabeza de sus hijos, por ministerio de la Ley. Por esta razón también declara la parte querellante dentro del expediente que se interpuso recurso en contra de la sentencia de partición que no le reconoció derecho alguno.

Y es que, jurídicamente se prevé que los derechos herenciales de los que reiteradamente se habla en la foliatura, deben ejercerse material y legalmente, so pena de extinguirse precisamente por la prescripción adquisitiva o extintiva de dominio, según fuere el caso. Y según informa el plenario conforme a la declaración testimonial, el predio siempre estuvo bajo la posesión del padre de la querellante.

Colorario de lo anterior solo es dable confirmar la decisión del A Quo, y en consecuencia el jefe de la oficina de inspecciones y comisarias distritales, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Inspector Noveno (9) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los cinco (05) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes Proyectó: palvarez Autorizó: abolaños